

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando el Dr. ANTONIO LUNA URREA, designado como curador ad litem de la parte demandada, no se ha posesionado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 875

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista de que es indispensable continuar con el normal desarrollo del proceso se procederá a designar al Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA como curador Ad-litem de la parte demandada NEIRA VANESA PINZON de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48 y 49 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

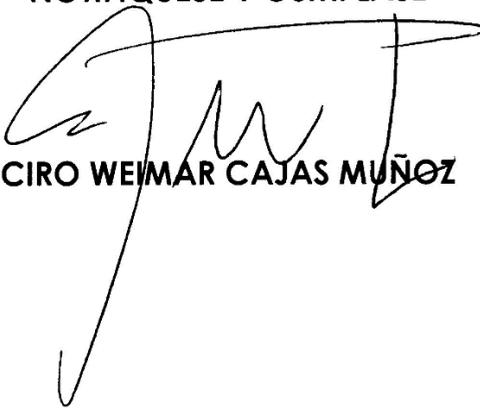
RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de curaduría al Dr. ANTONIO LUNA URREA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desígnese al abogado ALEXANDER LLANTEN CORREA como curador Ad-litem de la señora NEIRA VANESA PINZON, se le advierte al precitado que una vez recibido el telegrama correspondiente, deberá remitir inmediatamente a este Despacho vía correo electrónico, al email; jmpalpclipop@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 074
De hoy 19 de Octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

OFICIO N° 21/974

Popayán, 19 de Octubre de 2021

Doctor(a):

ALEXANDER LLANTEN CORREA
Tel. 3216913347

Para efectos de su notificación, y fines legales pertinentes, me permito informarle que ha sido designado CURADOR AD-LTEM de la señora NEIRA VANESA PINZON dentro del Proceso Ordinario Laboral propuesto por MILLER TRUJILLO, bajo el Radicado N° 2019-00154-00.

De conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y deberá remitir inmediatamente a este Despacho vía correo electrónico, al email; jmpalpcipop@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias', written over a horizontal line.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 933

En vista del informe secretarial que antecede, Obra correo electrónico mediante el cual la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su calidad de representante Legal de la Empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADO S.A.S obrando como apoderada de COLPENSIONES, sustituye el poder que le fue conferido al Dr. DANIEL RICARDO ARANGO, solicitud que se torna improcedente en razón a que aún no se le ha reconocido personería por no haberse admitido el mismo.

Por otra parte, el despacho mediante proveído del 19 de Marzo de 2021, notificado por anotación en estado el día 23 del mismo mes y año, este despacho ordenó devolver la demanda para que fuera readecuada conforme a los parámetros que consagra el artículo 25 del C.P.L. y vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procedera el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a RECHAZAR la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador, cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el memorial presentado por COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

RAD: Ord- 2020-00645-00
DTE: COLPENSIONES
DDO: JUSTO GERARDO REVELO DAVID

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador, cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

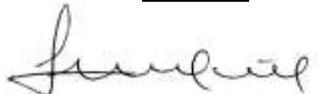


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 074
De hoy 19 de Octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentran debidamente notificada y que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 931

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió a la demanda, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite.

Del mismo modo obra correo electrónico con memorial poder mediante el cual el Dr. JOSE LUIS OSORIO GONZALEZ, en su calidad de Gerente de RAPIASEO SAS, le confiere poder a la Dra. YASMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

RESUELVE:

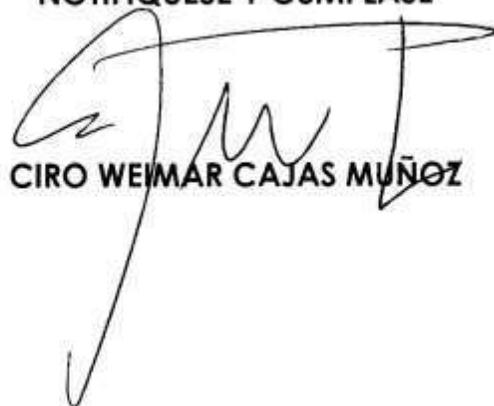
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ÚNICA de trámite, el día 17 de Junio de 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. YASMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.583.018 y portadora de la tarjeta profesional No. 120.852 del Consejo S de la J, para actuar en los términos del poder conferido.

Demandante: GRACIANA MOMPOTES QUIRA
Demandado: RAPIASEO S.A.S
Radicación: Ord 2021-00097-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

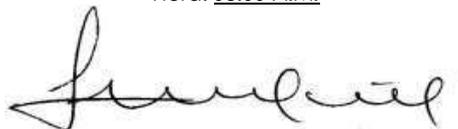


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES POPAYAN
CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiunos (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 936

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por la parte demandante donde adjunta la notificación personal remitida a las partes demandas, pero no se aporta constancia de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido, o prueba del acceso de los destinatarios al mensaje, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte.

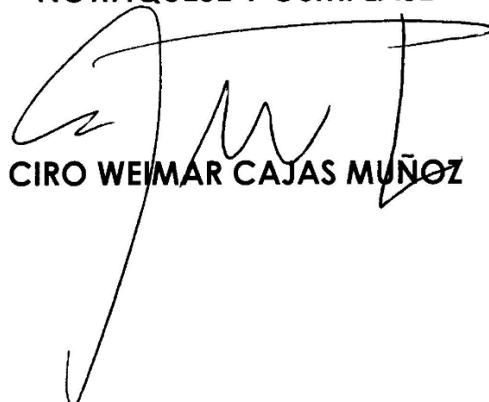
Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido, o prueba del acceso de los destinatarios al mensaje.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord- 2021-00114-00
DTE: ALIXON GUETIO RIASCOS
DDO: ROSMERY GUERRERO

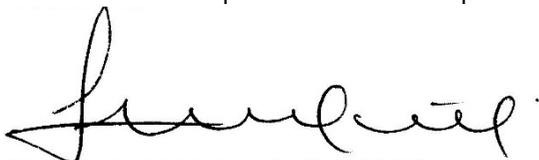
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiunos (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 935

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por la parte demandante donde adjunta la notificación personal remitida a las partes demandas, pero no se aporta constancia de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido, o prueba del acceso de los destinatarios al mensaje, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte.

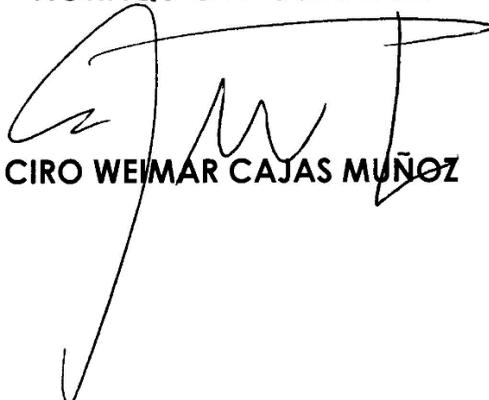
Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido, o prueba del acceso de los destinatarios al mensaje.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord- 2021-00210-00
DTE: TATIANA VELEZ VERA
DDO: MEDIMAS EPS SAS

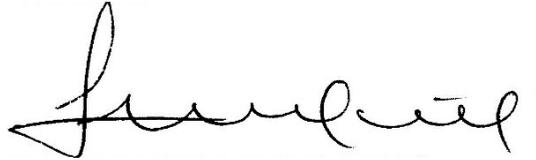
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 934

En vista del informe que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la demandante NEYI KARINE FERNANDEZ VEGA , manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido como apoderado judicial de la parte demandante, lo anterior por que solo podría fungir como apoderado judicial siempre en cuando se aceptara el amparo de pobreza el cual le fue negado por parte del despacho. Del mismo modo manifiesta que remitió dicha renuncia vía correo electrónico a la parte demandante

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptara la solicitud presentada y se comunicara a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

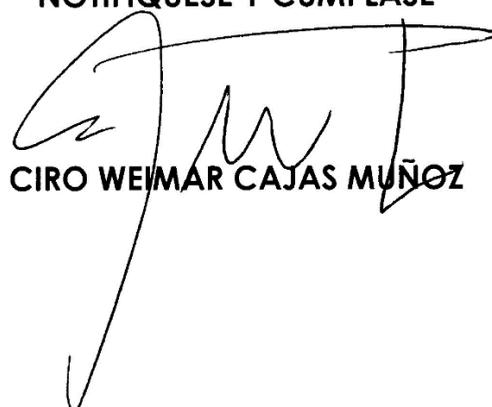
PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por el Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 83.042.965 de Pitalito – Huila y T.P. 294.676 del C.S.J.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte demandante NEYI KARINE FERNANDEZ VEGA que a la fecha se encuentra sin apoderado judicial.

RAD: ORD 2021-00492-00
DTE: NEYI KARINE FERNANDEZ VEGA
DDOJHONSI ALEXANDRA CASTRO RODRIGUEZ

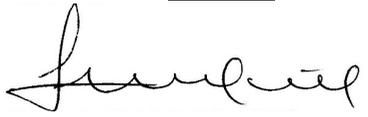
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 19 de octubre de 2021

Oficio No. 973

Señora:
NEYI KARINE FERNANDEZ VEGA
La Ciudad

Comendidamente me permito comunicarle que en providencia dictada dentro del proceso de la referencia, se dispuso aceptar la renuncia presentada por el Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias', written in a cursive style.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
ETE: GLORIA AMPARO CAMPO
DDO: SANDRA EUGENIA NARVAEZ
RAD: 2021-00655-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el grupo PIO PIO allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 874

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Anexar al expediente el memorial allegado por el grupo PIO PIO mediante el cual informa que la señora SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO labora en la empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte ejecutante de lo allegado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
ETE: GLORIA AMPARO CAMPO
DDO: SANDRA EUGENIA NARVAEZ
RAD: 2021-00655-00

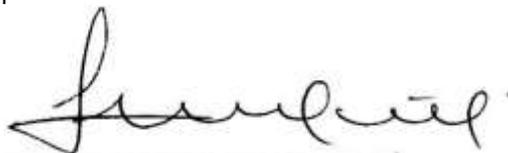
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 073
De hoy 13 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende, este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante, ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de TOPAZ INGENIERIA SAS., identificada con NIT 900748471 - 1

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.337.600), por los siguientes afiliados: la suma de (\$ 208.000) por el afiliado DAVID RICARDO AVILA CALDERON; la suma de (\$ 169.600) por el afiliado JOHN ALEXANDER ROA LEGUIZAMON; la suma de (\$ 960.000) por el afiliado MIGUEL ARANGO OTALVARO; valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa la sociedad TOPAZ INGENIERIA SAS., identificada con NIT 900748471 – 1.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a la pretensión a) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital ya expresado, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

La apoderada que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de TOPAZ INGENIERIA SAS., identificada con NIT 900748471 – 1., en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a TOPAZ INGENIERIA SAS., identificada con Nit 900748471-1, pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. **Capital:** la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.337.600), por los siguientes afiliados: la suma de (\$ 208.000) por el afiliado DAVID RICARDO AVILA CALDERON; la suma de (\$ 169.600) por el afiliado JOHN ALEXANDER ROA LEGUIZAMON; la suma de (\$ 960.000) por el afiliado MIGUEL ARANGO OTALVARO; valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.
- b. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada KEREN MARIA PAEZ HOYOS identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.045.675.899 de Barranquilla; portadora de la Tarjeta Profesional Número 343.353 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SEXTO: La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

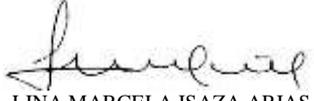
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DDO: TOPAZ INGENIERIA S.A.S.
RAD: 2021-00735-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende, este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante, ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de FORESTALES CONSTRUCTORES SAS; identificada con NIT 9012943409

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$872.184), por el siguiente afiliado DIDIER LEONARDO VALLEJO GRIJALBA; valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el

certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa la sociedad FORESTALES CONSTRUCTORES SAS., identificada con NIT 9012943409.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a la pretensión a) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital ya expresado, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

La apoderada que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de FORESTALES CONSTRUCTORES SAS., identificada con NIT 9012943409., en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a FORESTALES CONSTRUCTORES SAS., identificada con Nit 9012943409, pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. **Capital:** la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$872.184), por el siguiente afiliado DIDIER LEONARDO VALLEJO GRIJALBA; valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.
- b. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada KEREN MARIA PAEZ HOYOS identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.045.675.899 de Barranquilla; portadora de la Tarjeta Profesional Número 343.353 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SEXTO: La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

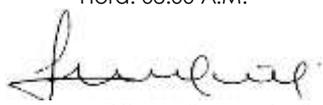
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado judicial pretende con la presente demanda Ejecutiva Laboral, se libre mandamiento de pago.

CONSIDERANDO

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 5° del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, señala que:

“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”.

(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, tenemos que para todos los efectos legales y procedimentales; serán competentes para conocer de las demandas laborales y de la seguridad social, bien sea el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el juez del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por otra parte tenemos que este Juzgado, es de categoría municipal y su ámbito de competencia por el factor territorial, se circunscribe a las demandas presentadas en contra de las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas, en los términos señalados por la ley), que tengan su domicilio o residencia en la ciudad de Popayán o si el demandante prestó su servicio en esta ciudad, y en ambos casos a elección del demandante, siempre que la cuantía de las pretensiones no excedan los 20 SMLMV.

Encontramos que en el presente asunto se incoa una demanda Ejecutiva laboral en contra de KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS., con domicilio en el municipio de Santander de Quilichao tal y como se desprende del certificado de la Camara de Comercio del Cauca anexo a la demanda; ahora bien revisado el acápite de cuantía y competencia se tiene que el actor la eligió de la siguiente manera: " Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía **y la vecindad de las partes.**" (subrayas y negrillas del Despacho), De lo anteriormente expuesto y revisado el Art 5 del CPTSS ya transcrito, se establece que la competencia radica en el domicilio de la parte demanda es decir en el municipio del Santander de Quilichao – Cauca, el cual se encuentra por fuera de la competencia territorial que este Despacho Judicial debe conocer.

Así las cosas, el Despacho concluye que, por ministerio de la Ley, este Juzgado no puede conocer del presente proceso, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y la S.S., se ordenará remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles de Circuito de Santander de Quilichao - Reparto, como quiera que en dicho municipio no hay un Juzgado laboral que avoque conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda Ejecutiva presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - Reparto, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Rad: 2021-00745-00

DTE: PORVENIR

Demandado: KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

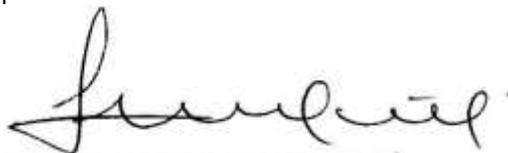
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo del LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS., identificado con Nit 901211083-5.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 432.000), por la afiliada DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el

certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa el LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS., identificado con Nit 901211083-5.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a la pretensión a) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a las obligaciones contenidas en el literal c) se tiene que estas se refieren al pago de obligaciones futuras, al respecto cabe mencionar que la ejecución por concepto que se solicita en dicha pretensión no cumple con la exigencia de ser actualmente exigible, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no es determinada ni susceptible de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo *“por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido”*

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital ya expresado, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS., identificado con el Nit 901211083-5., en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR al LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS., identificado con el Nit 901211083-5, pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. **Capital:** la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 432.000), por la afiliada DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.
- b. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: NEGAR la pretensión del Literal C, numeral 1º conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

QUINTO: ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

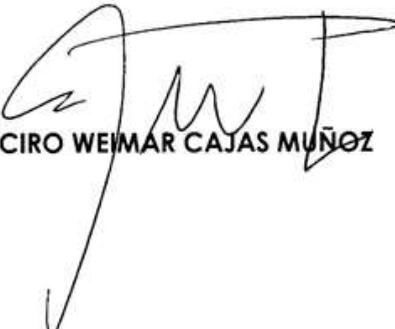
SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.036.929.558de Rionegro, Antioquia; portador de la Tarjeta Profesional Número 344.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SÉPTIMO: La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DDO: LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS
RAD: 2021-00748-00

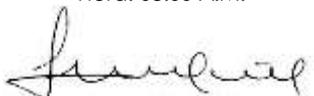
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

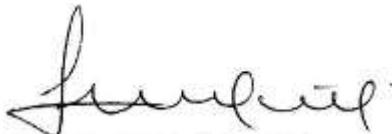
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987

El Doctor PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.675.895 de Popayán, actuando a nombre propio solicita se libre mandamiento de pago en contra de OMAIRA ERAZO ORDOÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$667.000) por concepto de capital pagadero el día 17 de noviembre de 2020, correspondientes a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
2. Por la suma de Seis millones de pesos (\$6.000.000) por concepto de clausula penal la cual se generó el día 10 de febrero de 2019, fecha desde cuando se materializo el incumplimiento del primer pago correspondiente a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
3. Por las costas y agencias del presente proceso.

Fundamenta sus pretensiones en el contrato de prestación de servicios de fecha 09 de julio de 2018, suscrito por la señora LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE (ejecutada), MELIDA MUÑOZ DE REBOLLEDO y JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE, como poderdantes. En dicho documento que presenta como titulo base de ejecución, la ejecutada se comprometió a cancelar por concepto de honorarios la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) los cuales se debían cancelar entre las personas que suscribieron el contrato de prestación de servicios.

Los señores MELIDA MUÑOZ DE REBOLLEDO y JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE pagaron lo que les correspondía no así la señora LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, quien hasta la fecha adeuda la ultima cuota pactada en el

contrato de prestación de servicios y quien también se atrasó en cancelar la cuota contenida en le literal C la cual se debía cancelar el día 09 de febrero de 2019 y la cancelo el 19 de noviembre es decir nueve meses después.

La suma adeudada al abogado, hoy ejecutante, equivale a SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 6.667.000), los cuales debían ser cancelados de la siguiente manera: \$ 667.000 pagadero el día 17 de noviembre de 2020 fecha en la cual se notificó por estado la sentencia aprobatoria de partición y \$ 6.000.000, por concepto de clausula penal pagaderos el día 10 de febrero de 2019, fecha desde cuando se materializo el incumplimiento del primer pago correspondiente a los honorarios, valores que hasta la fecha le adeuda la poderdante señora LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, no obstante que se cumplió a cabalidad con el mandato, pues se arrima al instructivo copia de la providencia mediante la cual se emitió sentencia, que afirma la labor realizada por parte del profesional del derecho.

Luego entonces es posible dictar orden de pago, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, donde se establece que para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, es decir, que la misma conste en un acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme; este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad al deudor, que la obligación emane de una relación laboral y que sea expresa, clara y exigible.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

En aplicación de lo reglado por el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P; se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Dr. PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.675.895 de Popayán, en contra de LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma de seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$667.000) por concepto de capital pagadero el día 17 de noviembre de 2020, correspondientes a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
2. Por la suma de Seis millones de pesos (\$6.000.000) por concepto de clausula penal la cual se generó el día 10 de febrero de 2019, fecha desde cuando se materializo el incumplimiento del primer pago correspondiente a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
3. Por las costas y agencias del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S, de conformidad con el formato establecido por el Despacho, el cual se encuentra en el portal web de la Rama Judicial - Juzgados Municipales – Juzgados Municipales de pequeñas causas, - Cauca, capital: Popayán - JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN – **Oficios 2020**, juramento que podrá descargar, diligenciar y remitir vía electrónica al despacho.

CUARTO: La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

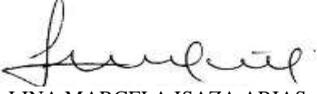


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: E - 2021-00755-00
DTE: PAULO CESAR - ALBAN CARVAJAL
DDO: LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado judicial pretende con la presente demanda Ejecutiva Laboral, se libre mandamiento de pago.

CONSIDERANDO

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 5º del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, señala que:

“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”.

(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, tenemos que para todos los efectos legales y procedimentales; serán competentes para conocer de las demandas laborales y de la seguridad social, bien sea el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el juez del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por otra parte tenemos que este Juzgado, es de categoría municipal y su ámbito de competencia por el factor territorial, se circunscribe a las demandas presentadas en contra de las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas, en los términos señalados por la ley), que tengan su domicilio o residencia en la ciudad de Popayán o si el demandante prestó su servicio en esta ciudad, y en ambos casos a elección del demandante, siempre que la cuantía de las pretensiones no excedan los 20 SMLMV.

Encontramos que en el presente asunto se incoa una demanda Ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN CAUCA -AGUAS DE SAN SEBASTIAN., con domicilio en el municipio de San Sebastián Cauca, tal y como se desprende del certificado de la Cámara de Comercio del Cauca anexo a la presente demanda; ahora bien revisado el acápite de cuantía y competencia se tiene que el actor la eligió de la siguiente manera: “ Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía **y la vecindad de las partes.**” (subrayas y negrillas del Despacho), De lo anteriormente expuesto y revisado el Art 5 del CPTSS ya transcrito, se establece que la competencia radica en el domicilio de la parte demanda es decir en el municipio del San Sebastián Cauca, el cual se encuentra por fuera de la competencia territorial que este Despacho Judicial debe conocer.

Así las cosas, el Despacho concluye que, por ministerio de la Ley, este Juzgado no puede conocer del presente proceso, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., se ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca , como quiera que el municipio de SAN SEBASTIAN CAUCA pertenece al Circuito de BOLIVAR – CAUCA, sumado al hecho de que no hay un juzgado laboral que avoque conocimiento del presente proceso en dicho municipio.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda Ejecutiva presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda ejecutiva laboral para que sea distribuida por competencia al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR- CAUCA, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: 2021-00756-00

DTE: PORVENIR

DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN CAUCA -AGUAS DE SAN SEBASTIAN

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutante a través de su apoderado judicial, estima las pretensiones en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51.749.584)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero de 2021 a junio de 2021.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 12 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

De la norma comentada, se concluye que esta Judicatura carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, dado a que el trámite a imprimirle corresponde al de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: CARLOS JOSE RAMIREZ LLANTEN
RAD: 2021-00757-00

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia - factor objetivo cuantía - el presente proceso ejecutivo laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ejecutiva laboral, para que sea enviada por competencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), previo a la des anotación del sistema SIGLO XXI y del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

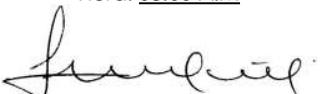
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

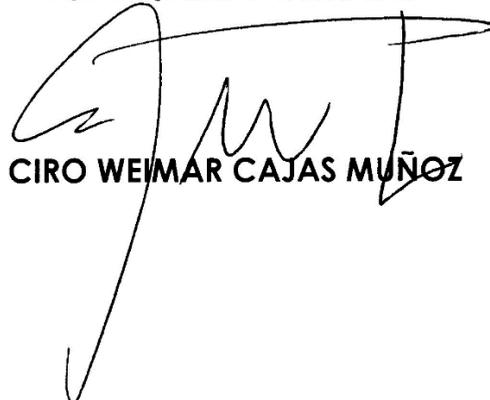
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto, y ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe readecuarse el acápite de competencia y cuantía por la liquidación real de las pretensiones
- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige la demanda (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.074
De hoy 19 de Octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto, y ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

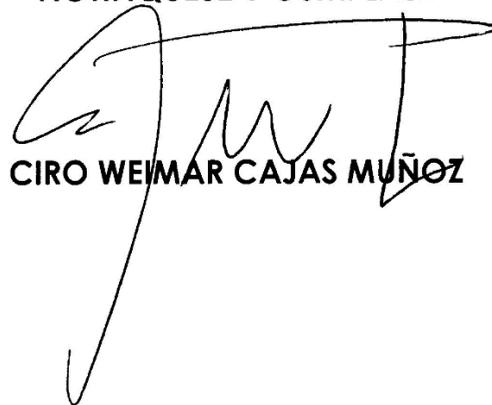
- Debe readecuarse el acápite de competencia y cuantía por la liquidación real de las pretensiones
- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige el memorial poder y la demanda (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).
- Debe readecuarse la clase de proceso señalado en el memorial poder y en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L...
- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.
- Revisada la demanda se observa que la dirección de notificación electrónica de la parte demandada no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación anexo al proceso; info@giovannivanegas.com, por tal razón deberá hacer claridad al respecto.

- De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., se ha omitido relatar los fundamentos y razones de derecho, para este caso específico, en coherencia con la situación fáctica planteada y las pretensiones solicitadas, rigor que no se cumple con la simple enunciación de normas o transcripción de extractos jurisprudenciales como lo pretende el apoderado de la parte demandante, sino que es necesario que quien formula la demanda señale en forma clara y precisa la forma en que considera que la demandada ha incurrido en la violación o transgresión de imperativos legales.
- De conformidad con lo ordenado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L., se deben indicar los hechos que fundamente las pretensiones, por lo tanto debe readecuarse los numerales 11 y 12 de la causa petendi, ya que la transcripción de argumentos y descripción normativa no constituyen supuestos facticos.

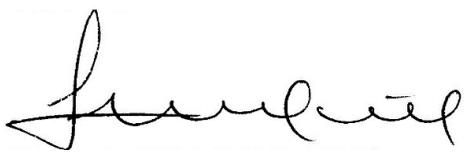
Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

| |
|---|
| RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA NOTIFICACION POR ESTADO No.074 De hoy 19 de Octubre de 2021 Hora: 08:00 A.M.  LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria |
|---|

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutante a través de su apoderado judicial, estima las pretensiones en la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31`388.486) por concepto de acreencias laborales las cuales fueron objeto de un acuerdo de pago.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 12 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

De la norma comentada, se concluye que esta Judicatura carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, dado a que el trámite a imprimirle corresponde al de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia - factor objetivo cuantía - el presente proceso ejecutivo laboral.

EJECUTIVO
DTE: DEIBY ALEJANDRO VARGAS GUZMÁN
DDO: MARÍA FLOR RODRIGUEZ MEDINA
RAD: 2021-00766-00

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ejecutiva laboral, para que sea enviada por competencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), previo a la des anotación del sistema SIGLO XXI y del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

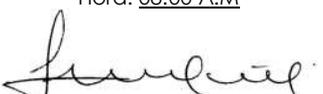
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 074
De hoy 19 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el BANCO POPULAR Y BBVA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 873

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el banco popular mediante el cual adjuntan certificación de inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad.

Anexar al expediente el memorial presentado por el banco el Banco BBVA, mediante el cual indica que se registró la medida de embargo, No obstante, desde la fecha en que se recibió el oficio no se han podido realizar depósitos judiciales a órdenes del despacho, en consideración a que en las cuentas del cliente no tiene recursos disponibles.

EJECUTIVO
DTE: CAROLINA ALBAN GONZALES
DDO: PORVENIR SA
RAD: 2021-00465-00

CÚMPLASE. -

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ